INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que se recepciona vía correo electrónico los días 06 y 07 de mayo del año calendado, oficio con respuesta por parte de la Nueva Eps, y escrito de contestación por parte de la Curadora Ad Litem designado a la pasiva, con el termino de traslado fenecido el día 07 de mayo de 2021. Bucaramanga, 10 de mayo 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO
DEMANDADOS:	EDUARDO CALA CAMACHO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 280
RADICADO:	680014189001-2020-00016-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En primera medida y atendiendo al oficio radicado vía digital por la NUEVA EPS, se dispone estarse a lo resuelto en auto adiado del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó la notificación electrónica conforme lo preceptúa el Decreto 806 de junio de 2020 al demandado.

En segundo término, tiene en cuenta el Despacho la contestación de la demanda radicada el día 07 de mayo de 2021, vía correo electrónico por la Curadora Ad Litem, dentro del cual manifiesta la excepción que denominó Genérica y frente a la cual solicitó como prueba el interrogatorio de parte de la aquí demandante.

Frente a la supuesta excepción planteada, habrá de manifestar el Despacho que la misma no presenta ningún sustento factico, ni jurídico que amerite su estudio, y como consecuencia de ello, se puede inferir que la prueba solicitada -*interrogatorio de parte a la demandante*- resultaría superflua para la definición de la presente litis, razón por la cual, en virtud del Artículo 168 ibidem[1], se negara el decreto de la mentada prueba.

Así las cosas, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso[2], toda vez, que del pronunciamiento realizado por el curador ad litem designado a la pasiva, no hay oposición a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

---

[1] "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles…"

[2] **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

1. ANTECEDENTES:

YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDUARDO CALA CAMACHO, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital insoluto contenido en la letra de cambio presentado para el cobro, DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 DE MAYO DE 2019, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta *letra de cambio,* la cual fue suscrita por el aquí demandado el día 11 DE MARZO DE 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 15 del expediente físico.

Se notificó mediante curador ad litem al demandado EDUARDO CALA CAMACHO, el día Veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021), quien en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y propuso excepción de mérito genérica o innominada además de solicitar como prueba el interrogatorio de parte de la parte actora, empero al respecto, este Despacho ya hizo su pronunciamiento en líneas anteriores.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrá de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del girador o creador del título valor (la aquí ejecutante YULIMA ESTUPIÑAN SERRANO), así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado (demandado EDUARDO CALA CAMACHO), la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado (11 de mayo de 2019), adicional a lo expuesto, es de resaltar que el documento allegado constituye plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente *litis*, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procésales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO y en contra de EDUARDO CALA CAMACHO.

a- Por la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), respecto al capital insoluto contenido en la *letra de cambio*, presentado para el cobro.

b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, a partir del día 12 DE MAYO DE 2019, hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DIEZ MIL PESOS ($10.000), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **11 DE MAYO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca25bb615329a737532264017902b0497d17bdbbc7ab8e67cc189aa699ecbd68

Documento generado en 09/05/2021 12:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica